

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0568

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, INADMITE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR LUIS RAFAEL PÉREZ CARRIEL (PARAISO FM)

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, resolvió:

"(...)Art 1 ACOGER EL INFORME TÉCNICO N° CONARTEL-AT-057-2008 y EL INFORME JURÍDICO N° CONARTEL-AJ-08-125 RATIFICADO Y AMPLIADO VERBALMENTE POR EL SEÑOR ASESOR JURÍDICO DEL CONARTEL, Y EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, DAR CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES 20, 33, 34 Y 57 DEL INFORME N° DA1-0034-2007 DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, EN FORMA INDIVIDUAL Y DE LA SIGUIENTE MANERA: AL CANCELAR LA CONCESIÓN Y REVERTIR AL ESTADO ECUATORIANO LA FRECUENCIA 106.5 MHZ, EN QUE OPERA LA ESTACIÓN DENOMINADA "PARAISO FM", EN LA CIUDAD DE SANTA ELENA, CUYO CONTRATO FUE SUSCRITO CON EL SEÑOR LUIS RAFAEL PÉREZ CARRIEL EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, Y QUE CONSTA EN EL ANEXO 10 DEL INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. B) EL INTERESADO PODRÁ EJERCER SU LEGÍTIMO DERECHO A LA DEFENSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. (...)" (Lo subrayado me corresponde)

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el señor Luis Rafael Pérez Carriel presentó solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008.

1.2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019 el Director de Impugnaciones dispuso al señor Luis Rafael Pérez Carriel se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos, 220 numerales 1, 2, 3 y 5 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

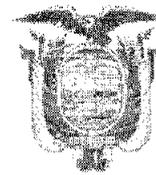
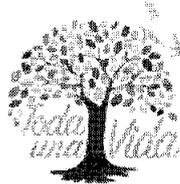
1.2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1126-M de 09 de mayo de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo comunica que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0494-OF de 23 de abril de 2019 se notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019 al señor Luis Rafael Pérez Carriel, documento recibido vía electrónica el 23 de abril de 2019.

1.2.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0249-M de 07 de junio de 2019 el Director de Impugnaciones solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo:

"... certifique si ha ingresado a esta Entidad documentos con los siguientes datos:

- *Señor Luis Rafael Pérez Carriel*
- *Estación de radiodifusión sonora denominada "Paraíso FM"*
- *Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 09 de abril de 2019*

La verificación de la información se realizará desde el 23 de abril de 2019, hasta presente fecha."



1.2.5. El 13 de junio de 2019 mediante memorando No. ARCOTEL-DEAD-2019-1387-M el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo informa: "...La Unidad Administrativa a mi cargo procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX", así como en el Sistema de Almacenamiento Digital "ON BASE", en los que se pudo evidenciar que de acuerdo a los datos provistos, el peticionario señor Luis Rafael Pérez Carriel, durante el período comprendido entre el 9 de abril y el 12 de junio de 2019, no ha ingresado a este Organismo Técnico ningún documento relacionado con la Estación de Radiodifusión "Paraíso FM", ni respuesta alguna a la providencia No. ARCOTEL C.JDI-2019-00087 de 9 de abril de 2019..."

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápite III literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

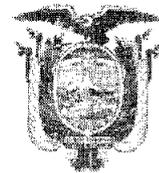
Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL;

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico;
(Lo subrayado me pertenece) (...)



Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019 que rige a partir 20 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.

Por lo expuesto de conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y las Resoluciones No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 y ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud de nulidad y a la Coordinación General Jurídica emitir la resolución que corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

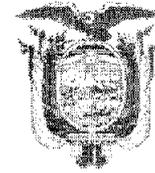
Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)



4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.
La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.
La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.
La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.” (Lo subrayado me corresponde)

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

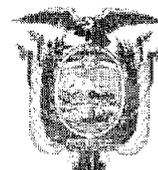
1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Lo subrayado me corresponde)

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de sustanciar la solicitud de nulidad ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, emitió su informe jurídico, el cual es acogido en su totalidad y cuyo análisis se transcribe:

“Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019 ingresado a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, el señor Luis Rafael Pérez Carriel presenta solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008, solicita se sirva dejar sin efecto y/o revocar el acto administrativo en mención, fundamentado su interposición en los artículo 11 numeral 2 y 3, 76 numeral 1, 7 literales a) e i);



82, 173 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículo 103, 104, 105 y 106 del Código Orgánico Administrativo, COA.

El artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, señala que para el caso de solicitar la nulidad de un acto administrativo el peticionario lo realizará a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008 presentada el señor Luis Rafael Pérez Carriel ex concesionario de la estación de radiodifusión sonora denominada "PARAÍSO FM" frecuencia 106.5 MHz, consiste en una reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo.

El Código Orgánico Administrativo no establece de forma expresa los requisitos para la presentación de la reclamación de nulidad, entiéndase solicitud de nulidad, sin embargo al requerir la Administración información clara y precisa, respecto de la identidad del solicitante; identificación de los hechos; anuncios de los medios de prueba; razones de Derecho que sustentan su solicitud; así como la identificación del acto administrativo del cual solicita se declare su nulidad; la identificación de quien emitió el acto; a fin de contar con dicha información y de garantizar el ejercicio pleno de los derechos del solicitante, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019 se requirió al solicitante cumpla con los requisitos establecidos para la impugnación en el artículo 220 del COA por cuanto permiten precisar la información necesaria para tramitar la solicitud de nulidad.

De la verificación de cumplimiento de requisitos de la solicitud de nulidad, se encontró que la misma no cumplía con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección de Impugnaciones encargada de sustanciar el presente reclamo administrativo en tal sentido dispuso mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019 a las 12h00, que el recurrente de cumplimiento con los numerales 1, 2, 3; y, 5 del artículo 220 del COA, se requirió al administrado cumplir con la subsanación en el tiempo señalado en el artículo 221 ibídem, en concordancia con el artículo 140 del COA.

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019 fue notificada al peticionario vía electrónica el 23 de abril de 2019, según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1126-M de 09 de mayo de 2019, remito por la Unidad de Documentación y Archivo a la Dirección de Impugnaciones.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0249-M de 07 de junio de 2019 el Director de Impugnaciones solicitó al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo certificar la existencia de ingresos en ésta Entidad de documentos que guarden relación con los siguientes datos: señor Luis Rafael Pérez Carriel, estación de radiodifusión sonora denominada "Paraíso FM" y/o documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 9 de abril de 2019, cuya revisión debería ser realizada desde el 23 de abril de 2019, fecha en la cual fue notificado el peticionario con la providencia de requerimiento de complementación (providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087).

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1387-M de 13 de junio de 2019 la Unidad de Gestión Documental y Archivo en atención al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2019-0249-M de 07 de junio de 2019, informa: "...La Unidad Administrativa a mi cargo procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX", así como en el Sistema de Almacenamiento Digital "ON BASE", en los que se pudo evidenciar que de acuerdo a los datos provistos, el peticionario señor Luis Rafael Pérez Carriel, durante el período comprendido entre el 9 de abril y el 12 de junio de 2019, no ha ingresado a este Organismo Técnico ningún documento relacionado con la Estación de Radiodifusión "Paraíso



FM", ni respuesta alguna a la providencia No. ARCOTEL CJDI-2019-00087 de 9 de abril de 2019...".
(Lo resaltado me pertenece)

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1387-M de 13 de junio de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, el señor Luis Rafael Pérez Carriel, durante el período comprendido entre el 9 de abril y el 12 de junio de 2019, no ha ingresado a esta Entidad ningún documento relacionado con la Estación de Radiodifusión "Paraíso FM", ni respuesta alguna a la providencia No. ARCOTEL CJDI-2019-00087 de 9 de abril de 2019. Es decir el recurrente no cumplió lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de fecha de 22 de abril de 2019.

La falta de presentación oportuna de la subsanación en el escrito de interposición de solicitud de nulidad en cuanto a los numerales 1, 2, 3, y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo por parte del señor Luis Rafael Pérez Carriel, dentro del término legalmente otorgado, conforme lo señala el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia del artículo 140 ibídem, deriva que el reclamo administrativo de solicitud de nulidad se considera desistida, por lo que no permite proseguir con el respectivo trámite.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

1. El señor Luis Rafael Pérez Carriel presentó solicitud de nulidad, sin contar con los requisitos formales establecidos en los numerales 1, 2, 3, y 5 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.
2. El administrado, no ha presentado la subsanación de la solicitud de nulidad, conforme lo requerido en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019, en el término legal establecido en la providencia antes citada.
3. La falta de subsanación oportuna de la solicitud de nulidad en el término legal establecido conforme el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 ibídem, se considera desistimiento de la reclamación presentada por el señor Luis Rafael Pérez Carriel.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y declarar el desistimiento de la solicitud de nulidad presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, en virtud de que el señor Luis Rafael Pérez Carriel no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00087 de 22 de abril de 2019. (...).

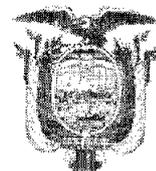
IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III números 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letras a) b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00094 de 24 de julio de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de nulidad de la Resolución No. 4451-CONARTEL-08 de 27 de febrero de 2008 presentada por el señor Luis Rafael Pérez Carriel, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, por no cumplir con la subsanación dispuesta de

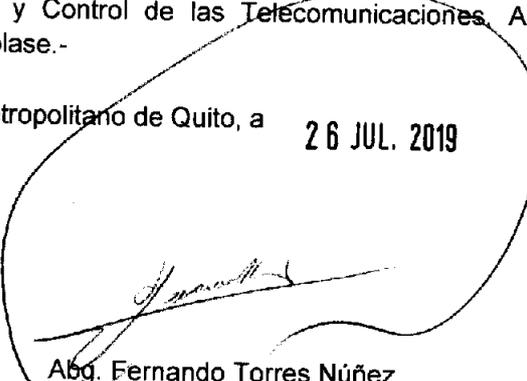


conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con los artículos 220 y 221 ibídem.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006499-E de 09 de abril de 2019, que contiene la solicitud de nulidad.

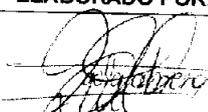
Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Luis Rafael Pérez Carriel, en correo electrónico: consultoresradioytv@gmail.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **26 JUL. 2019**



Abg. Fernando Torres Núñez

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO:
 Abg. Mayra P. Cabrera B. SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES